

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 12749

Ref. Expediente N° SD2025/0094882

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 17 de septiembre de 2025, FB Certification sas, presentó la solicitud de registro de la Marca fb certification Inspection and training (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 20877 de 26 de noviembre de 2025, se requirió a FB Certification sas para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud relacionados con inconsistencias entre la denominación del signo, la etiqueta aportada y la reivindicación de colores evidenciados.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 23 de febrero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, que era lo siguiente:

“2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero sin reivindicar todos los colores, toda vez que no se reivindica el color blanco evidenciado en la etiqueta aportada.

A su vez, como quiera que se utiliza un código de referencia internacional (Pantone) y el nombre de los colores, a pesar de que solo se permite para la reivindicación de colores el código o el nombre de cada color evidenciado en la etiqueta aportada.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone,

¹ 42 Servicios de certificación de productos; servicios de certificación de productos alimenticios y bebidas; servicios de certificación de productos [control de calidad]; servicios de certificación de productos de alimentos y bebidas [control de calidad]; servicios de certificación [ensayo, verificación y autenticación de los servicios para terceros con fines de certificación]; servicios de certificación [ensayo, verificación y autenticación de las mercancías para terceros con fines de certificación].

Resolución N° 12749

Ref. Expediente N° SD2025/0094882

RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá aportar una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados."

No obstante lo anterior, respecto a este punto el solicitante respondió lo siguiente:

"TERCERO. REIVINDICACIÓN DE COLORES (SISTEMA PANTONE): De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única y con el fin de subsanar la observación sobre la descripción de colores , se reivindicán para el signo los siguientes códigos del sistema de identificación técnica Pantone:

- Pantone 294 C (Azul).*
- Pantone Black 6 C (Negro).*
- Pantone 425 C (Gris).*
- Pantone 000 C (Blanco).*

Se confirma que se han reivindicado la totalidad de los colores presentes en la etiqueta, incluyendo el color blanco."

En ese sentido, el solicitante reivindica nuevamente los colores empleando de manera concurrente códigos de identificación internacional y los nombres de los colores, tal como se evidencia al indicar entre paréntesis la denominación cromática correspondiente a cada código Pantone, circunstancia que desconoce lo expresamente requerido por esta Dirección, en el sentido de utilizar únicamente uno de los sistemas permitidos, bien sea el código técnico o el nombre del color, pero no ambos de manera simultánea.

Así las cosas, se concluye que el solicitante persiste en la inconsistencia advertida en el requerimiento inicial, manteniendo la forma incorrecta de reivindicación de colores que motivó la actuación administrativa, sin atender de manera integral y satisfactoria las instrucciones impartidas conforme con lo dispuesto en el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que regula la forma correcta de efectuar la reivindicación de colores.

En consecuencia, al no haberse subsanado adecuadamente el requerimiento efectuado dentro del término concedido, se configura la causal de abandono prevista en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme al cual la autoridad nacional competente declarará el abandono de la solicitud y la pérdida de prelación, en tanto el solicitante no completó los requisitos exigidos para el trámite de su solicitud dentro del plazo establecido.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

Ref. Expediente N° SD2025/0094882

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a FB Certification sas, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 24 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS